

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado 05-308-31-10-001-2019-00029-00

En este día, 7 de octubre de 2020, el señor Jhon Albeiro Longas Álvarez se notificó del auto admisorio de la demanda y en este mismo día, dentro del acta de notificación, solicitó se le conceda amparo de pobreza ya que no cuenta con los recursos económicos para pagar un abogado sin afectar los alimentos de dos hijos menores que tiene (folio 31).

Frente a la solicitud que formuló el ejecutado, oportuno es recordar que al peticionario le basta afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación del escrito que la contiene, que se encuentra en las circunstancias del artículo 151 del Código General del Proceso, lo que de manera inequívoca se desprende del contenido del escrito recibido por lo que, se accederá a lo suplicado.

En consecuencia, **se le concede amparo de pobreza** al señor **Jhon Albeiro Longas Álvarez** y, en razón de ello, no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación y no será condenado en costas (artículo 154 del Código General del Proceso).

Como su apoderado se designa a la doctora **Natalia Andrea Correa Arango**, quien se identifica con T. P. No. 277.209 del C. S. de la J, se localiza en el Corregimiento El Hatillo del municipio de Barbosa, Antioquia, sin nomenclatura, celular 3116019295 (mensaje de texto o WhatsApp), correo electrónico: andreacorrea05@gmail.com. **Notifíquese** dicho nombramiento a la abogada nombrada quien, conforme lo manda el artículo 154 del Código General del Proceso, deberá manifestar por escrito su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de su designación.

Se advierte que el **término de traslado** de la demanda **se encuentra suspendido** desde la petición realizada el 7 de octubre de 2020 hasta que

la profesional acepte el cargo, fecha a partir de la cual se reanudará el término de traslado de la demanda por el tiempo restante.

Se indica al señor Medina Avendaño que si obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al abogado designado en amparo de pobreza, el 10% de tal provecho, conforme al mandato del artículo 155 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARÍA OROZCO POSADA
Jueza

